59

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00008/2023/096

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00008-23

ELIMINADO 36 (TREINTA Y SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a día 28 (veintiocho) de Julio del año 2023 (dos mil veintitrés). --

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 009/2023**, de fecha 8 (ocho) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés) practicada a la C. [redacted] en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en las [redacted] **de** [redacted] **Ubicada al frente de las** [redacted] **en la coordenada geográfica** [redacted] **LN y** [redacted] **LO municipio de** [redacted] **Estado de** [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:--

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 05 (cinco) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés), la C. Ingeniera Norma Lorena Flores encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0031/2023** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 08 (ocho) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al Ocupante o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre que se localiza en las playas [redacted] Municipio de [redacted] estado de [redacted] entendiéndose la visita con la C. , [redacted] que otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar un solo testigo de asistencia, ya que no había otra persona en el lugar que como tal, señalándose en tal visita a la C. [redacted] como presunto responsable; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 009/2023 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 12 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar,** debido a que al momento de la visita de inspección, no demostró **contar con Título de Concesión** expedido por la autoridad correspondiente para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en la cual ejercía el comercio de forma fija .--

--- **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad consideró necesario emplazar a la [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin de dar a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023** de fecha 16 (dieciséis) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés), que le fue notificado personalmente con fecha 27 (veintisiete) de Junio del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo

que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 009/2023**.- -

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023**, transcurrido el plazo de quince días hábiles para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su relación con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido dicho plazo, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo,** por lo que una vez que transcurrieron los plazos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa.**- -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16 párrafo primer0, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, fracciones I, II y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 12, 13, 15 párrafo primero, 16, 18, 20, 28 fracciones I, III, VI, IX, XII y XIII, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 122, 123, 124, 125, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1°, 2° fracción IV, 3°, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII, XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo, 46 párrafo segundo y tercero y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de*

60

carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

ELIMINADO 23 (VEINTITRÉS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - - - - -

- - CONDICION III.- Que a la letra dice "abstenerse de hacerse acompañar de alguna persona que lo ayude o apoye en la realización de la actividad" Lo anterior toda vez que al momento de la diligencia y una vez constituidos los inspectores actuantes en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada al frente de las [redacted] en la coordenada geográfica [redacted] observaron una sombrilla con una mesa y dos sillas de material plástico, dicha sombrilla con una superficie de 16 m2 en la cual se localiza a la C. [redacted] quien realiza la renta de motos acuáticas, banana y paseos en lancha- -

- - CONDICION V.- Que a la letra dice "Abstenerse de ejercer el comercio de forma fija y/o semifija de lo contrario se le iniciara el procedimiento administrativo de revocación" Toda vez que al momento de la diligencia se encuentra realizando las actividades descritas en el primer párrafo de manera fija en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada al frente de las [redacted] en la coordenada geográfica [redacted] - - - - - - - - -

$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

- - - - - - Ocupando el sitio con las instalaciones y actividades anteriormente descritas, en la Zona de Playa y/o Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- - - Por los anteriores hechos y omisiones expuestos se contravino lo dispuesto por los artículos **8 y 16 de la Ley General de Bienes nacionales, así como 12 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**.- - - - - - - - -

- - - **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -

a) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección **No. 009/2023,** de fecha 08 (ocho) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0031/2023** de fecha 05 (cinco) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés). Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

b) Documental Privada.- Consistente en el escrito libre presentado el día 18 (dieciocho) de Julio del año 2023 (dos mil veintitrés), mediante el que la C. [redacted] compareció dentro del término concedido en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023 para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 009/2023; la que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno.- -

ELIMINADO 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - En lo que respecta a sus manifestaciones y específicamente a las pruebas ofrecidas en el escrito antes valorado, como los son: -

*"**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en las copias simples de los permisos número: 4052/2022, 2966/2021, 3864/2022, 3447/2018, y 1805/20, de Capitanía de Puerto Manzanillo a través de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos de la Dirección General Adjunta de Capitanas de Puertos de la Secretaria de Marina a nombre de la C. [redacted]".*

2.- *TESTIMONIAL:* *consistente en la declaración que rinda la C.* [redacted]*'que se ofrece a efecto de demostrar que la suscrita no detento relación laboral con la primera de ellas y que la misma el pasado 8 de abril de 2023 no se encontraba ejerciendo acto comercial por cuenta propia o por encomienda de la suscrita compareciente, personas a quien solicito se les giren sendos citatorios para que se les requiera su presencia ante esta autoridad federal, comprometiéndome la suscrita compareciente hacerlos llegar a cada uno de ellos para su debida comparecencia, y a quienes me comprometo a presentar el día y hora que fije esta autoridad"...* - - - - - - - - -

ELIMINADO 46 (CUARENTA Y SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - -Al respecto, cabe destacar que esta autoridad al momento de la visita de inspección de 08 (ocho) de Abril de 2023 (dos mil veintitrés), se constriñó a dar cumplimiento y atención cabal al objeto y alcance indicados en la Orden de inspección PFPA/13.3/2C.27.4/0031/2023, en torno a la ocupación real del sitio, y al cumplimiento de lo establecido en el Permiso Transitorio folio 1348 para ejercer el comercio ambulante que como fue detallado en el Acta No. 009/2023 se constató la ocupación material en recorrido por la zona federal marítimo terrestre se encuentra una sombrilla con una mesa y dos sillas de material plástico, la sombrilla tiene una superficie de 16 m² (dieciséis metros cuadrados) en la cual se encuentra personal que se encuentra rentando motos acuáticas manifestando la visitada que realiza la actividad de motos acuáticas, las cuales son cuatro y una banana y mismas que al momento de la visita se encuentran en operación, por las actividades aquí realizadas se le solicita a la visitada que exhiba su permiso para llevar acabo la actividad de renta de motos acuáticas, a lo que exhibe permiso para ejercer comercio ambulante con folio 1348, vigencia 26 (veintiséis) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés) expedido a la **C.** [redacted]ugar autorizado [redacted]on venta y actividades autorizadas: paseos en lancha, bananas y moto acuática unión lancheros permiso expedido por la SEMARNAT en el permiso exhibido no autoriza la instalación de la sombrilla, mesa y sillas de plástico ubicadas al [redacted]n la coordenada geográfic[redacted] En la que se ubica la persona encargada de las motos, la banana y paseos en lancha con el personal responsable de la operación de las actividades citadas. Las actividades como es la renta de motos tienen un costo de $900.00 (novecientos pesos) por media hora al momento de la visita la playa se encontraba con mayor afluencia turística. Cabe señalar que la existencia de permisos de turismo náutico no tiene relación con el presente procedimiento, y solo demuestra la actividades de comercio que realiza la **C.** [redacted]sin embargo dicho permisos no desvirtúan las irregularidades establecidas en el Acta No. 009/2023, ni la testimonial que pudiera rendir *la C.* [redacted] puesto que no variaría lo manifestado por quien atendió la diligencia respecto al hecho que se le atribuye, ya que en el momento de la misma se le otorgo el derecho a realizar las manifestaciones que a su derecho convengan, reservándose esta dicho derecho. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - -**Es así que se tienen por desechadas dichas pruebas, al considerar que son improcedentes por lo expuesto, así como innecesarias, al no constituir Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la C**[redacted] Lo anterior, teniendo en consideración que es superior la obligación (*cuyo cumplimiento es exigible legalmente*) de esta autoridad de velar por la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en comparación a la potestad (*que puede hacerse o dejar de hacerse*) de allegarse de elementos para el procedimiento que nos ocupa; máxime cuando no ha sido demostrado que el particular inspeccionado cuente con Título de Concesión, elemento indispensable para desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la **C**[redacted] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 009/2023** y señalada en acuerdo PRIMERO del

Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023,** de fecha 16 (dieciséis) de Junio de 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado que contara Título de Concesión del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación regular del predio inspeccionado. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones** a los **artículos 8° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 12 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar,** que al texto indican: - -

> ***"ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*
> *Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"*
> ***ARTÍCULO 16.-** Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.*
> ***ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)"*

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: *"**Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"* -

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **OCUPANTE,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se toma en consideración: - - -

- - - **1.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**: Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se haya autorizado la realización de obras en el lugar o la realización de determinadas actividades, desconociendo desde cuándo se tiene ocupando, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. - - - - - -

- - - Aunado a que ante la falta de tramitación de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que indica la manera en que *"En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre,*

62

denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes". **Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie aproximada de 16 m² (dieciséis metros cuadrados) de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar** localizada en **las playas de** [redacted] **en la coordenada geográfica** [redacted] **LN y** [redacted] **LO, municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 19 (DIECINUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado y salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.- -

- - - Además de los posibles perjuicios a la Federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.- -

- - - El no contar con título de concesión, contribuyen al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos correspondientes al uso e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Además, la ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.- - - - - - - - - - - - -

- - - **2.- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional,** lo que se considera en virtud de que al momento de la visita realizada, se constató por el personal actuante la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, en la que se observó en el lugar que al momento de la diligencia y una vez constituidos los inspectores actuantes en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada al frente de las [redacted] en la coordenada geográfica [redacted] LO, observaron una sombrilla con una mesa y dos sillas de material plástico, dicha sombrilla con una superficie

de 16 m2 en la cual se localiza a la C.[redacted]la cual muestra permiso transitorio folio 1348 para ejercer comercio ambulante a nombre de la C.[redacted]quien realiza la renta de motos acuáticas, banana y paseos en lancha esto sin contar con el Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto. En consecuencia se advierte como una acción que a su vez constituye una omisión, acción por realizar la ocupación material y real del lugar y omisión por no realizarlo bajo el amparo de un Título de Concesión, expedido por la Autoridad competente, pese a que fue emplazado a procedimiento administrativo y hecho conocedor del término que le asistía para aporta las probanzas que resultaran necesarias para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección No. 009/2022.-

ELIMINADO 26 (VEINTISEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE [redacted]MACIÓN [redacted]DENCIAL CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA o IDENTIFICABLE

- - - **3.- La gravedad de la infracción,** circunstancia que es atendida en virtud de que la **C.** [redacted] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se localiza en la coordenada georreferenciada[redacted]N y [redacted]LO, en ubicada al frente de las[redacted] que se localizan en las [redacted] de[redacted]municipio de[redacted]estado de[redacted]Todo ello aunado a los daños señalados en el punto 1 del Considerando V de la presente resolución. Y tomando en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión expedido por la Autoridad competente que ampare su legal ocupación, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**- -

- - - **4.- La reincidencia del infractor:** en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el **artículos 8°y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 12 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**.- - -

- - - **5.- CONDICIONES ECONÓMICAS**: En apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para esta que represento no prevé la valoración de estas, a fin de **no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado,** como lo dispone la siguiente Tesis de Jurisprudencia con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: -

> *- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5.* ***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el* ***concepto*** *de* ***multa excesiva****, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una* ***multa*** *es* ***excesiva*** *cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una* ***multa*** *puede ser* ***excesiva*** *para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una* ***multa*** *no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la* ***multa*** *que corresponda.- -*

- - - Procede a considerar las condiciones económicas del infractor, sin antes precisar que no se tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente se consideran para efectos de

63

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecer el monto de la sanción que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (antes valorados), sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, dado que no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, al encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. Para ello, se toma de referencia la información aportada por la C. [redacted] en el escrito de contestación del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023** por medio del estado de cuenta bancario aportado a esta autoridad administrativa - - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.- -

ELIMINADO SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - De la misma forma, con el objeto de robustecer lo expuesto, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con: - - - - - - - - - - - -

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- - - **VI.**- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 009/2023** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0160/2023,** NO fue desvirtuada por la **C.** [redacted] es decir al momento de la visita de inspección no demostró que contaba con el Título de Concesión vigente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, lo que tampoco acreditó durante la tramitación de este procedimiento; es por lo que contraviene lo dispuesto en los **artículos 8°, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 12 y 35**

del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar. -

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; imponer sanción económica al **C.** [redacted] consistente en **MULTA** por la cantidad de **$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - - - - - - -

ELIMINADO 26 (VEINTISEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la **C.** [redacted]o acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **en ubicada al frente de las** [redacted] **que se localizan en las** [redacted] **municipio de** [redacted]**, estado de** [redacted] **se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocuparla, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión a su favor emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así también para que no comenta infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar

64

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -

ELIMINADO TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la **C.** [redacted] consistente en **Multa** por la cantidad de **$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, en términos del considerando VI de la presente. - - - - - -

- - - **SEGUNDO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, hasta en tanto cuente con Título de Concesión a su favor, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación";* resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: *"**Artículo 3**.- (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".* -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**- -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima.- - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15 y 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre

en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.---

ELIMINADO 18 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***notifíquese*** *personalmente o por conducto de sus autorizados los Lic.* [redacted] *o por correo certificado con acuse de recibo* a la **C.** [redacted] **en el domicilio que fue señalado en su escrito de comparecencia, ubicado en calle** [redacted] **número** [redacted]**, colonia** [redacted] **de la ciudad de** [redacted]**, estado de** [redacted] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.---

--- Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.---

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en atención a oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/gnv.